

**REVISTA
REGISTRAL**

VII.4
1982 1 (3)

LEY 22.172

Con motivo de la adhesión de la Provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de la Ley 9618, al convenio sobre comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción (Ley 22.172), ambas publicadas en la **Revista Registral** N° 2, págs. 29/33, se hace recomendable prestar suma atención a los distintos pronunciamientos que se relacionan con dichas disposiciones legales.

En esta primera aproximación nos detendremos en la cuestión planteada acerca de la interpretación de los artículos 7º y 3º de la Ley 22.172. El primero de ellos remite al segundo al establecer: "Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial. Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con dos recaudos previstos en el art. 3º y con la constancia que la resolución o sentencia está ejecutoriada salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del tribunal de proceder a la inscripción y sólo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la casa. El sello especial a que se refiere este artículo, será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida, quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere".

En tanto que el artículo 3º con el título de recaudos enumera: "El oficio no requiere legalización y debe contener:

1. Designación y número del tribunal y secretaria y nombre del juez y del secretario.
2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.
3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante.
4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcrita.

5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.
6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas”.

La Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil (**El Derecho**, fallo N° 35.100, diario del 26-XI-81) postula una interpretación sistemática y finalista de los textos legales y concluye en que el testimonio de la sentencia o resolución previsto en el artículo 7° de la Ley 22.172, debe ser suscripto exclusivamente por el Secretario.

Se llega a esta conclusión partiendo del supuesto de que toda norma jurídica se dicta con un propósito determinado y tiene un fin que el intérprete debe tener presente para que ese fin se cumpla.

El decisorio agrega que la remisión que el artículo 7° efectúa al artículo 3°, **debe serlo en lo pertinente** y atendiendo a la naturaleza de los medios de comunicación: oficio —para el que sin duda se requiere firma del Juez— y testimonio en que bastaría la firma del actuario.

Agrega el Tribunal que “la exigencia de la firma del Juez es obvia en cuanto el art. 3° se refiere a comunicaciones entre jueces mediante oficio, pero no respecto al art. 7° por lo que los recaudos legales del art. 3° le resultan aplicables salvo su inc. 6°. De lo contrario la incongruencia con otras disposiciones, tal el art. 6°, es palmaria pues “las cédulas, oficios y mandamientos que se libren se regirán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa”. Es decir, en estos casos no se requiere, la firma del Juez, excepto que así lo exija la ley del tribunal de la causa; ello por cuanto no se trata de comunicaciones entre tribunales, como tampoco lo son los testimonios, por lo que no deben ser firmados por el Juez sino por el secretario.

Luego de analizar la naturaleza de la certificación de firma y del testimonio como pieza judicial, el sentenciante cita la nota de elevación del Ministerio al P. E. acompañando al proyecto de la Ley 22.172 que explicita que la intención del proyecto es “agilizar al máximo las diligencias a practicarse en extraña jurisdicción” y concluye: “si dicha finalidad inspiró la nueva normativa que desplazó a la anterior Ley 17.009 mal puede sostenerse que ahora se exijan mayores recaudos con el consiguiente recargo y dispendio jurisdiccional...”, toda vez que con la ley anterior invariablemente los testimonios fueron suscriptos por el secretario interviniente (conf. Art. 15, Ley 17.009, Art. 3°, inc. 2° Código Procesal).

Todo lo expuesto, aunado a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo que hace a las facultades del Juez, secretario y oficial primero (Art. 38), hacen que el fallo concuerde con la opinión que sostiene que el testimonio previsto en el artículo 7° de la Ley 22.172 debe ser suscripto exclusivamente por el secretario.

2. Una postura opuesta adopta la Sala A de la misma Cámara Nacional, (**El Derecho**, Idem. Fallo N° 35.101) cuando en fallo muy escueto y basándose solamente en la remisión que un artículo de la ley hace del otro, adoctrina que el testimonio del pronunciamiento a que se refiere el Art. 7° de la Ley 22.172 debe llevar, entre otros requisitos, el sello del tribunal y la firma del Juez y del secretario en cada una de sus hojas (Art. 3°, inc. 6°, por remisión del Art. 7°).

La existencia de sentencias contradictorias obliga a seguir el desarrollo de la cuestión con atención, por cuanto el registrador —como consecuencia de su potestad calificadora— deben analizar las formalidades que deben cumplimentar los documentos judiciales que pretenden acceder al Registro de la Propiedad.

Cabe recordar que el tratamiento de la documentación de origen judicial ha generado diversas cuestiones, que deberán ser motivo de especial estudio por quienes se dedican a la disciplina registral (buena ocasión para ello lo constituye el IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL, Mendoza, abril de 1982) y es un compromiso ineludible de esta sección reflejar la marcha de los distintos pronunciamientos judiciales, máxime cuando por un imperativo legal, las formas que deben revestir diversos documentos judiciales se rigen por la Ley del tribunal de la causa.

Dicha ley y la interpretación que de la misma se haga por los tribunales competentes, son de ineludible consulta en la función registral.